

DECRETO-LEY Nº 14181

Concediendo una amnistía tributaria, por una sola vez, dentro de las condiciones que se establecen en este Decreto - Ley

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es propósito de la Junta de Gobierno iniciar la reforma de la administración tributaria y del régimen tributario, indispensable para el desarrollo del país.

Que para tal fin es conveniente contemplar la situación de los contribuyentes, de modo que puedan cumplir las disposiciones que se dicten sin reservas circunstanciales dándoles oportunidad, al mismo tiempo, para que satisfagan las obligaciones que les respectan, liberados de los recargos y sanciones que se derivan de las disposiciones impositivas vigentes.

Que estas medidas permitirán dispensar una más preferente atención al estudio y adopción de las reformas del caso; y,

En uso de las facultades de que está investida:

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Concédese una amnistía tributaria, por una sola vez, dentro de las condiciones que se establecen en este Decreto-Ley.

ARTICULO 2º—Los balances y declaraciones juradas presentados por los contribuyentes para la acotación de los impuestos a las utilidades industriales y comerciales y complementario de tarifa progresiva, hasta el ejercicio de 1961, inclusive, que no hayan sido objeto de liquidación definitiva por la administración tributaria, quedarán exentos de revisión y por consiguiente se tendrán por conformes, si dentro del período comprendido entre la fecha de promulgación de este Decreto-Ley y el 30 de noviembre del año en curso, los contribuyentes a quienes respectan abonan una cantidad equivalente al quince por ciento (15%) de los impuestos correspondientes a la materia imponible consignada en dichas declaraciones, por cada uno de los años pendientes de liquidación.

ARTICULO 3º—Señálase un plazo que vencerá el 30 de noviembre de 1962, para que las personas naturales o jurídicas omisas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias se conformen a ley, mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos sobre las rentas no declaradas, correspondientes a los años no prescritos. El mencionado pago importará la liberación de los recargos y sanciones establecidos por las disposiciones legales vigentes a los contribuyentes que lo efectúen.

ARTICULO 4º—Los pagos a que se refieren los artículos precedentes, serán efectuados por los contribuyentes en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, con arreglo a las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda y Comercio. La constancia de estos pagos se acompañará, obligatoriamente, a la declaración jurada que, en cada caso, deberá presentarse a la Superintendencia General de Contribuciones.

La entidad recaudadora abonará dichos pagos a las partidas correspondientes del Título de Ingresos del Presupuesto General de la República, debiendo dar cuenta por separado, mensualmente, del ingreso obtenido por la aplicación de los artículos 2º y 3º de este Decreto-Ley.

ARTICULO 5º.—Los certificados de abono creados por la Ley Nº 13311, no serán aplicables a la cancelación de las sumas que deban abonar los contribuyentes que se acogan a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º.

ARTICULO 6º.— Extiéndase de cinco años a cinco años y seis meses el término de prescripción de los impuestos a la renta correspondientes al año fiscal de 1958.

ARTICULO 7º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesentidos.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Lima, 17 de agosto de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.